

- d) Para los puestos de confianza subalternos de las entidades públicas.
- e) Para las clases de la serie gerencial (Presidente Ejecutivo, Gerente, Subgerente) y serie de fiscalización superior (Auditor y Subauditor) de las entidades públicas.
- f) Para los otros puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil.

Artículo 8°—Los puestos contemplados en el inciso h) del artículo 5° del Estatuto de Servicio Civil, serán valorados mediante resoluciones emitidas por la DGSC.

Artículo 9°—El pago de los salarios de los servidores de las entidades públicas, ministerios, y demás órganos según corresponda, será mensual y se hará efectivo por quincena vencida.

CAPÍTULO III

De la política de empleo

Artículo 10.—La AP fijará las metas anuales de empleo de las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda. Se podrán utilizar los puestos vacantes, excepto en los siguientes casos en que deberán ser eliminados:

- a) Por aplicación del artículo 25 de la Ley N° 6955 y sus reformas.
- b) Por reestructuración organizacional.

Artículo 11.—La normativa contenida en el artículo 10 anterior para el caso de vacantes por reestructuración organizacional no se aplicará cuando las vacantes se originen en cambios en el perfil del puesto producto de un estudio integral, vacantes por homologaciones y conversión de sistemas o cambios en el manual institucional por reestructuración y creación de clases.

Artículo 12.—No se podrán hacer nombramientos con carácter permanente por la subpartida de jornales, ni podrán trasladarse a la partida cargos fijos.

CAPÍTULO IV

De la clasificación de puestos

Artículo 13.—Toda entidad, órgano adscrito no homologado, o ministerio para el caso de los puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil, deberá contar con el respectivo Manual Institucional y su correspondiente índice salarial, que constituyen los instrumentos básicos de la administración de personal, para la selección, movimientos de personal, clasificación y valoración. Las entidades emplearán la terminología y valoración de éstos, utilizándola para todos los efectos de presupuestación, valoración y orientación en la asignación de requisitos.

Artículo 14°—Las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda; podrán realizar reasignaciones individuales de puestos, cambios en los manuales, estudios integrales, homologaciones y conversiones de sistema y cambios de nomenclatura, según la normativa que contemplan el procedimiento de estas directrices y su seguimiento, tratando de mantener el equilibrio salarial y de clasificación de puestos que debe existir dentro del sector público.

El costo de los conceptos anteriores deberá estar contemplado en el monto de gasto presupuestario máximo fijado en el artículo 1° de las Directrices de Política Presupuestaria para el 2006. En aquellos casos en que no se cuente con margen disponible para incorporar estos gastos, su financiamiento deberá hacerse con rebajo en gasto corriente.

Los ministerios deberán incorporar dentro de su relación de puestos, una coetilla en el nivel institucional -misma que se deriva como agregación de las solicitudes programáticas incorporadas en sus anteproyectos de presupuesto- la cual deberá especificar el monto necesario para dar financiamiento a las resoluciones de reasignación, asignación y revaloración de salarios, emitidas por la DGSC y las que se deriven de éstas en la AP como producto de estudios individuales de puestos, así como por reestructuración institucional. Dicho monto y lo correspondiente al efecto en contribuciones patronales al desarrollo y la seguridad social y décimo tercer mes, deberá estar incorporado dentro del gasto presupuestario máximo para cada ministerio.

El monto definido en la coetilla corresponde al gasto máximo institucional permitido para dichas erogaciones, y por ser una agregación de las solicitudes programáticas, corresponderá a las entidades realizar el control programa por programa de la ejecución de la misma, sin detrimento de la fiscalización y control que pueda ejercer la Dirección de Presupuesto Nacional. Cuando ese monto no permita satisfacer las necesidades de contenido económico para financiar resoluciones adicionales de reasignación, asignación o revaloración de puestos, los ministerios deberán enviar la propuesta de financiamiento mediante la rebaja de sus presupuestos, la cual deberá ser suficiente para cubrir el incremento en remuneraciones. Para todos los efectos, las modificaciones en la relación de puestos producto de dichas resoluciones serán realizadas mediante Decreto Ejecutivo del Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO V

De las disposiciones finales

Artículo 15.—Todo Proyecto de Reglamento Autónomo de Organización y de Servicio, las modificaciones a los vigentes, así como cualquier disposición institucional cuando proceda, relacionada con la materia salarial y de empleo, serán presentados a la STAP, antes de su publicación con el fin de verificar el cumplimiento de las directrices y regulaciones vigentes.

Artículo 16.—El incumplimiento de lo dispuesto en estas directrices podrá acarrear la aplicación del régimen de responsabilidad de la Ley N° 8131 establecido en el Título X. artículos 107 y siguientes.

Artículo 17.—Para la formulación de los presupuestos rige a partir de su publicación y para la ejecución de los mismos a partir del 1° de enero del 2006.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, al primer día del mes de marzo del 2005.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Federico Carrillo Zürcher.—1 vez.—(Solicitud N° 05431).—C-73125.—(19987).

N° 32268-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1) y 28, inciso 2) acápite b de la Ley N° 6227 “Ley General de Administración Pública” del 2 de mayo de 1978, los artículos 21, 23, 24 y 25 de la Ley N° 8131 “Ley de la Administración Financiera de la República” y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre del 2001 y su Reglamento.

Considerando:

1°—Que la Autoridad Presupuestaria (AP), está facultada para formular los procedimientos para la aplicación y seguimiento de las Directrices de Política Presupuestaria del Sector Público.

2°—Que para lograr un mejor seguimiento del comportamiento del gasto sectorial, según las prioridades del Gobierno, es conveniente agrupar las entidades públicas y los ministerios por sectores de acción gubernamental.

3°—Que a efectos de uniformar los términos presupuestarios, es necesario tomar como referencia algunas de las definiciones del Manual de Normas Técnicas de la Contraloría General de la República (CGR).

4°—Que para una mayor facilidad de acceso a las definiciones de algunos conceptos que se utilizan en las Directrices y Procedimientos de Política Presupuestaria de las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, tales definiciones se publicarán en la página web de la Autoridad Presupuestaria (AP), sitio del Ministerio de Hacienda (MH).

5°—Que debido a que el MH ha realizado un gran esfuerzo en desarrollar un sistema informático denominado Sistema de Consolidación de Cifras del Sector Público Costarricense (SICCNET), es necesario que las entidades del Sector Público suministren la información en materia de presupuesto, flujo de caja, conciliaciones bancarias e inversiones financieras, que se requiere para la elaboración de estadísticas fiscales y demás estudios, con fundamento en los artículos 3 inciso b), 28 incisos d) y f), 57 y 125 de la Ley N° 8131.

6°—Que la Autoridad Presupuestaria formuló los Procedimientos para la aplicación y seguimiento de las Directrices de Política Presupuestaria del Sector Público, mediante el Acuerdo N° 7381, tomado en la Sesión Extraordinaria N° 02-05, celebrada el 21 de febrero del 2005.

7°—Que el Consejo de Gobierno conoció estos Procedimientos en el artículo número cuatro de la sesión ciento treinta y nueve, celebrada el primero de marzo del dos mil cinco. **Por tanto,**

DECRETAN:

Procedimientos para la aplicación y seguimiento de la política presupuestaria de las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, cubiertos por el ámbito de la autoridad presupuestaria para el año 2006

CAPÍTULO I

De las disposiciones generales

Artículo 1°—Las definiciones de algunos conceptos que se utilizan en las Directrices y Procedimientos de Política Presupuestaria de las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, se publicarán en la página web de la AP.

Artículo 2°—Las entidades públicas presentarán a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP), a más tardar el 30 de setiembre de cada año, copia de sus presupuestos para el siguiente ejercicio económico, bajo la modalidad de Presupuesto por Programas. Además, esta información deberá registrarse en el Sistema de Consolidación de Cifras del Sector Público (SICCNET).

Artículo 3°—Los Presupuestos Ordinarios, Extraordinarios, Modificaciones Internas y Externas, se presentarán a la STAP para su información, verificación del cumplimiento de las directrices vigentes y la emisión del respectivo dictamen cuando corresponda, de conformidad con lo indicado en el artículo 24 de la Ley 8131 y su Reglamento. Además, la información que corresponda deberá registrarse en el SICCNET. La STAP podrá solicitar adicionalmente a las entidades públicas, el desglose y justificación de las partidas, grupos de subpartidas y otros conceptos que se requieran de los diversos documentos presupuestarios, según lo indicado en el artículo 57 de la Ley N° 8131 y su Reglamento.

Artículo 4°—Las entidades públicas presentarán a la STAP la siguiente información en la fecha estipulada en el artículo 19 de la Ley N° 7428 y según lo indicado en el artículo 57 de la Ley N° 8131 y su Reglamento:

Tipo de información	Fecha
Liquidación Presupuestaria del año anterior	16/02/
Ejecución Presupuestaria al I Trimestre	22 04
Ejecución Presupuestaria al II Trimestre	22 07
Ejecución Presupuestaria al III Trimestre	22 10

Dicha información también deberá registrarse en el SICCNET. Asimismo, suministrarán cualquier otro tipo de información que requiera la STAP en la ejecución de sus labores.

Artículo 5°—Las entidades públicas remitirán a la STAP antes del 1° de marzo de cada año, los estados financieros al 31 de diciembre del año anterior.

Artículo 6°—Las entidades públicas remitirán a la STAP la información del flujo de caja mensual, quince (15) días naturales después de finalizado el mes, señalando en forma detallada los ingresos corrientes y de capital, las erogaciones correspondientes a cada uno de los rubros de gasto corriente, gasto de capital y concesión neta de préstamos, así como un desglose del financiamiento interno y externo. Además, esta información deberá registrarse en el SICCNET.

CAPÍTULO II

De las disposiciones para entidades sujetas a directrices de seguimiento e información

Artículo 7°—Las entidades públicas definidas en las Directrices de Política Presupuestaria, sujetas a Directrices de Seguimiento e Información, remitirán a la STAP, en forma detallada, la siguiente información de ingresos, gastos y financiamiento según clasificación económica; con base en lo establecido en el artículo 57 de la Ley N° 8131 y su Reglamento:

Tipo de información	Fecha
Estimación del flujo de caja del 2006 en forma mensual, cuyos gastos deben estar enmarcados dentro de lo dispuesto en el artículo 1° de las Directrices de Política Presupuestaria vigentes y de los rubros excluidos en el artículo 2° de dichas Directrices. Además, esta información deberá registrarse en el SICCNET.	15/01/2006

Artículo 8°—La Caja Costarricense de Seguro Social deberá remitir la información indicada en el artículo 6° de estos Procedimientos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1°, inciso d) de la Ley N° 8131. Además, deberá registrar dicha información en el SICCNET. Asimismo remitirá de acuerdo con las fechas establecidas en el artículo 7° de estos Procedimientos, una estimación mensualizada de ingresos, gastos y financiamiento.

CAPÍTULO III

De las inversiones financieras

Artículo 9°—Las entidades públicas y demás órganos según corresponda, deberán remitir a la AP a más tardar el 15 de enero de cada año, la programación financiera correspondiente al monto mínimo requerido para la operatividad de caja de las entidades, referida en el artículo 3° inciso c) de las Directrices de Política Presupuestaria.

Artículo 10.—Las entidades públicas enviarán a la STAP información sobre la totalidad de la cartera de títulos valores, indicando la institución emisora, clase de título, monto en colones, monto en dólares o en otras monedas extranjeras, plazo, fechas de emisión y vencimiento, tasa de interés, montos generados y el destino a mediano y largo plazo; esta información será remitida en forma mensual y se presentará a más tardar quince días naturales después de concluido cada mes incluyendo las inversiones financieras indicadas en el artículo 3° inciso f) de las Directrices de Política Presupuestaria, para lo cual deberán presentar la documentación judicial notarial correspondiente. Además, deberán registrar la información en el SICCNET. Asimismo, deberán informar sobre los recursos señalados en el artículo 3° inciso g) de las Directrices de Política Presupuestaria.

CAPÍTULO IV

De la deuda pública

Artículo 11.—Una vez obtenido el dictamen favorable del Consejo Nacional de Financiamiento Interno, Externo y de Inversión (CONAFIN), las entidades públicas, los ministerios y demás órganos según corresponda, podrán gestionar la contratación de créditos internos y externos ante la Dirección de Tesorería Nacional y Crédito Público, para lo cual presentarán la documentación que dicha dependencia defina.

Artículo 12.—Las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, incluirán en los presupuestos aquellos recursos provenientes de empréstitos que cumplan con las siguientes condiciones:

- Estén debidamente formalizados con el organismo financiero y cuenten con la aprobación legislativa cuando así proceda, según lo establecido en el artículo 121, inciso 15) de la Constitución Política.
- Estén contemplados dentro del gasto indicado en el artículo 1° de las Directrices de Política Presupuestaria vigentes.

Artículo 13.—Los recursos locales que se requieran en adición a los provenientes de fuentes externas y en caso de proyectos financiados parcialmente con empréstitos del exterior, deberán ser aportados por el ente encargado de la ejecución del proyecto.

CAPÍTULO V

De la programación y evaluación estratégica

Artículo 14.—De acuerdo con el artículo 4° de la Ley N° 8131 y el artículo 2° de la Ley N° 5525, los ministerios a más tardar el 30 de abril del 2005 y las entidades públicas y demás órganos a más tardar el 16 de julio

del 2005, deberán remitir al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) la estructura de Plan Anual Operativo (PAO) para el año 2006, supeditada al Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2002-2006. MIDEPLAN emitirá criterio sobre la vinculación del Plan Anual Operativo (PAO) con el PND, el cual deberá tomarse en cuenta para la asignación de los recursos públicos por los entes encargados.

Artículo 15.—Los ministerios a más tardar el 01 de julio y las entidades públicas a más tardar el 30 de setiembre, remitirán a la Dirección General de Presupuesto Nacional (DGPN) y a la STAP respectivamente, la estructura de PAO y el dictamen técnico emitido por MIDEPLAN sobre la vinculación con el PND.

Artículo 16.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 8131 y su Reglamento, las entidades públicas cubiertas por el ámbito de la AP, a más tardar el 31 de julio de cada año, enviarán a la STAP un informe de avance correspondiente al primer semestre del ejercicio vigente, y a más tardar el 1° de marzo del ejercicio siguiente, un informe anual de evaluación según su competencia, con los requerimientos que se establezcan en los lineamientos técnicos y metodológicos que para estos efectos se emitirán.

Artículo 17.—De acuerdo con el artículo 55 de la Ley N° 8131, las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, deberán remitir a MIDEPLAN dos informes:

- Informe semestral con corte al 30 de junio y remitirse el 31 julio de 2006.
- Informe anual con corte al 31 de diciembre y remitirse el 31 de enero del año 2007.

Ambos informes deberán contener:

- Resultados del cumplimiento de metas establecidas en la matriz de desempeño institucional de la estructura de PAO.
- Los resultados de los proyectos de inversión pública, contenidos en el Plan de Inversiones.
- El aporte al desarrollo económico social, producto de los resultados obtenidos en el cumplimiento de las metas del PND y la ejecución de los proyectos de inversión.

Artículo 18.—Las entidades públicas, ministerios y demás órganos deberán brindar las facilidades para que MIDEPLAN verifique según los procedimientos metodológicos establecidos, los datos aportados en los informes.

CAPÍTULO VI

De las disposiciones finales

Artículo 19.—En caso de que las fechas establecidas para remisión de información no correspondan a días hábiles, será presentada el día hábil inmediato siguiente.

Artículo 20.—El incumplimiento de lo dispuesto en estos procedimientos, podrá acarrear la aplicación del régimen de responsabilidad de la Ley N° 8131, establecido en el título X, artículos 107 y siguientes.

Artículo 21.—Para la formulación de los presupuestos rige a partir de su publicación y para la ejecución de los mismos a partir del 1° de enero del 2006.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, al primer día del mes de marzo del 2005.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Federico Carrillo Zürcher.—1 vez.—(Solicitud N° 05431).—C-86185.—(19989).

N° 32269-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b de la Ley N° 6227, Ley General de Administración Pública del 2 de mayo de 1978, los artículos 21, 23, 24 y 25 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre del 2001 y su reglamento.

Considerando:

1°—Que a la Autoridad Presupuestaria (AP), le corresponde formular las Directrices y Regulaciones Generales de Política Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos, de conformidad con el artículo 21 de la Ley N° 8131 y su Reglamento.

2°—Que es necesario establecer los procedimientos para la aplicación de las Directrices formuladas por la AP y debidamente promulgadas, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3°—Que para una mayor facilidad de acceso a las definiciones de algunos conceptos que se utilizan en las Directrices y Procedimientos de Política Salarial de las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, tales definiciones se publicarán en la página web de la Autoridad Presupuestaria (AP), sitio del Ministerio de Hacienda (MH).

4°—Que debido a que el MH ha realizado un gran esfuerzo en desarrollar un sistema informático denominado Sistema de Consolidación de Cifras del Sector Público Costarricense (SICCNET), es necesario que las entidades del Sector Público suministren la información en materia de nivel de empleo, que se requiere para la elaboración de estadísticas fiscales y demás estudios, con fundamento en los artículos 3 inciso b), 28 incisos d) y f), 57 y 125 de la Ley N° 8131.